



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de septiembre del dos mil veintidós

El 31 de agosto hogaño el apoderado judicial de la parte demandante remite copia de vigilancia administrativa enviada al Consejo Seccional de la Judicatura, escrito en el que indica que el 06 de junio realizó la notificación y que por auto del 24 de agosto se le requirió para realizar la notificación.

En virtud de dicho escrito, el despacho vuelve sobre el proceso, encontrando que efectivamente a través de la providencia mencionada se requirió al extremo activo para agotar la notificación, encontrando por demás, una modificación en la numeración del expediente como se puede evidenciar respecto de dicha providencia así:



Olga Lucia Pineda Ramirez

cambió el nombre de
023AutoRequiereCargaProces
al2253.pdf a
024AutoRequiereCargaProces
al2253.pdf

25 de agosto



Olga Lucia Pineda Ramirez

editó este archivo

25 de agosto



Olga Lucia Pineda Ramirez

cambió el nombre de
21AutoRequiereCargaProcesal
2253.pdf a
024AutoRequiereCargaProces
al2253.pdf

25 de agosto

De lo que se desprende que, en efecto al momento de la proyección de dicha providencia existían los documentos de notificación aludidos dentro del plenario, pero indebidamente adosados al legajo, conforme la constancia

dejada por la escribiente de enlace del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notificación que cumple las previsiones legales, ahora bien, debe tenerse presente que si bien al apoderado judicial se le venció el término para recurrir la providencia del 24 de agosto hogaño, podía poner de presente al juzgado de manera directa que había realizado las diligencias correspondientes de notificación y así proceder a la verificación como ahora se hace.

Así entonces, bastan los argumentos previos para determinar que bajo la teoría del antiprocesalismo y atendiendo las garantías procesales, debe dejarse sin efecto la providencia toda vez que se itera, la notificación se encontraba surtida en debida forma.

Se instará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia y a la Secretaría del Despacho que realicen conforme las previsiones correspondientes la formación del expediente, sin que sea posible modificar la numeración del expediente y la modificación del índice electrónico que en él consta, debiéndose además de manera inmediata proceder a la actualización de dicho índice.

Ya adentrándonos en lo procesal, solicita el extremo activo se profiera sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que prevé que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, petición que será negada toda vez que como a continuación se expone en efecto existen pruebas por practicar, siendo de vital importancia en el caso bajo estudio el interrogatorio de los intervinientes, sin que sea posible otros análisis porque ellos tienen relación con la decisión definitiva que se adoptará al desatar la instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las actividades allí previstas, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Como en el presente asunto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo final de la norma en cita, de oficio se decretaran pruebas en el presente auto con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

Eso sí, se advierte que ante la situación advertida por el apoderado judicial, se tendrá en cuenta tal situación para el señalamiento de fecha y hora, para tal diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 24 de agosto del corriente año, por las razones atrás vertidas.

SEGUNDO: No acceder a la petición de proferir sentencia anticipada.

TERCERO: Convocar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos mencionados para llevarla a cabo a las 2:00 p.m. del martes 24 de enero del 2023.

CUARTO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

SEXTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

SÉPTIMO: Advertir que en el presente asunto es posible y conveniente para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; por tanto se decretan las pruebas así:

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes en las oportunidades procesales así:

Parte demandante.

Documental:

-Copia de la escritura pública No. 2108 del 29 de septiembre de 1997, protocolizada en la Notaría primera del Círculo de Armenia – Q., debidamente registrada al Folio de M. I. No. 280-37963, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Contentiva de la Afectación a Vivienda Familiar.

Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ENRIQUE LONDOÑO GARCIA**. Con sus respectivas Notas Marginales.

-Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **JANET GARCIA VARGAS**, con sus respectivas Notas Marginales.

-Copia de la Sentencia de Divorcio y **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, entre **CARLOS ENRIQUE LONDOÑO GARCIA** Y la señora **JANET GARCIA VARGAS** Proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Armenia Q., dentro del Proceso con Rad. No. 2005-0382, del día 05 de septiembre de 2005

-Copia de la escritura pública No. 1.803, de fecha 10 de agosto de 2005, emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia – Quindío., mediante la cual se liquidó y disolvió la Sociedad Conyugal.

Parte demandada.

No solicito pruebas.

De oficio:

Se ordena recibir la declaración de Natalia Londoño García, para lo cual el extremo activo deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

Se ordena a la Notaría Tercera de Armenia, remitir copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que hacen parte integrante de la Escritura Pública 1003 del 10 de agosto del 2005, contentiva de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

OCTAVO: Instar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, que de manera inmediata proceda a la actualización del índice electrónico y que en coordinación con la Secretaría del Despacho se realice la formación del expediente en debida forma y conforme las normas que regulan el expediente digital, debiéndose abstener en el futuro de modificar la numeración de los elementos del legajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c2b3e45109584eb59da5e4986d8db89b57794a75333d6730bb590479248e67**

Documento generado en 06/09/2022 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>